

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.]

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por haberse publicado con algunos errores se reproduce rectificada la siguiente

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, núm. 59, se halla inserta la Real orden circular procedente del Ministerio de la Gobernación, que encarece la rigurosa observancia de la ley de Caza y demás disposiciones para el uso de armas; y sin embargo que este Gobierno, por diferentes órdenes circulares, tiene recordado tan importante servicio á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, llegada que ha sido la época de veda y en cumplimiento de lo preceptuado en la citada Real disposición, he creído conveniente dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Hasta el 15 de Agosto próximo queda terminantemente prohibida toda clase de caza, excepto

la de palomas, tórtolas y codornices, que podrá verificarse desde 1.º de dicho mes en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas lieremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

2.ª La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el último párrafo anterior, y desde luego terminantemente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

3.ª No podrá cazarse en los días de nieve ó los llamados de fortuna, ni de noche con luz artificial, ni con hurón, lazos, perchas, redes, liga ó cualquiera otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el indicado último párrafo de la primera prevención, según el art. 18 de la ley.

4.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población, y únicamente podrá cazar el que haya obtenido de este Gobierno civil licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán previa instancia y los informes prevenidos, extendida en el papel sellado correspondiente, debiendo acompañar la cédula de vecindad del interesado, de no hacer mención de la misma en el escrito.

La Guardia civil, Delegados y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán presente que no existiendo ya según el art. 71 de la ley sobre la renta del timbre más que una clase de licencias de caza y de uso de armas, no consideren ni respeten otro documento de esta clase que les pudiera ser exhibido sino el dispuesto por dicha ley, que reformó lo prevenido anteriormente por el 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

5.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño. Los dueños de palomares tendrán la obligación de cerrarlos durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde el 15 de Junio á igual día del mes de Agosto.

6.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe asimismo la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia. Los que quieran cazar con galgo necesitan licencia de este Gobierno, previo el pago de 25 pesetas, según el art. 35 de la ley.

7.ª Los arrendatarios de los montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso de este Gobierno, que será registrado en el libro correspondiente.

8.ª Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero de ninguna manera en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

9.ª Queda terminantemente prohibida la *circulación y venta de la caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda*.

10. El dueño de monte, dehesa ó soto que durante el tiempo de la veda quiera aprovechar los conejos de su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Hechas las anteriores prevenciones con sujeción estricta á lo que la ley de 10 de Enero de 1879 prescribe, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, empleen todos los medios puestos á su alcance, para que reprimiendo y entregando á los Tribunales á cuantas personas infrinjan dichas disposiciones, quede garantido el derecho de propiedad, contribuyendo por otra parte á propagar el respeto que debe tributársele. Además la inobservancia de la ley perjudica considerablemente los intereses públicos y privados, y se hace preciso poner término de una vez á los abusos nacidos de una tolerancia mal entendida; así que respecto á *la circulación y venta de la caza* deberá desplegarse la mayor energía y una vigilancia exquisita, recomendándolo así los Sres. Alcaldes á los empleados de policía urbana y del resguardo de puestos.

La caza de perdiz con reclamo macho, es en la época presente de las más devastadoras y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. La Guardia civil, que por su estabilidad en las poblaciones tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su respectiva comarca, debe saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso. La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51 de la ley, es otra de las faltas que se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados, y la Guardia civil debe hacer responsables á los individuos que cometan dichos abusos, sometiendo á los Juzgados municipales y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan para ponerlas en conocimiento de este Gobierno.

También deben los Sres. Alcaldes y Guardia civil cuidar de la más estricta observancia del art. 26 de la ley en punto á la persecución de hurones, teniendo entendido que solo es lícito criarlos y poseerlos á los arrendatarios de los montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, previo permiso de este Gobierno, que deberá registrarse en la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vecindad del dueño, debiendo perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él, cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Tampoco debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos, sino atados ó acollarados, en la época ya citada, y por los meses restantes con la licencia de que trato en mi prevención 6.ª, pudiendo la Guardia civil y todos los Agentes de mi Autoridad entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin dicho requisito.

Las Empresas de ferrocarriles y de transportes deben tener también entendido que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio á 15 de Agosto, previa licencia del Alcalde del término municipal para la conducción por la vía pública, y en esta inteligencia no deben admitirse para su factura ni transporte ni entrega piezas de caza.

Dada la importancia de este especial asunto de veda de caza y de licencias para su ejercicio y del de uso de armas, me prometo del celo de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la más estricta observancia de cuantas prevenciones quedan consignadas, y que exigirán el cumplimiento de la ley á toda persona, sea la que quiera su clase y condición, como confío en que las Empresas de ferrocarriles coadyuvarán por los medios indicados al respeto de aquella en sus terminantes preceptos sobre circulación de la caza.

Zaragoza 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el juicio de exenciones del servicio militar ante la Comisión permanente de la Excm. Diputación de esta provincia, relativo al reemplazo del corriente año y resolverse cuantas reclamaciones se presenten respecto á los del 1.º y 2.º del 85, 86 y 87 por revisión de las excepciones y exenciones otorgadas en los mismos, la expresada Corporación provincial, á fin de uniformar el procedimiento y facilitar el despacho de los numerosos incidentes que con motivo de aquellas operaciones se someten á su deliberación, ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª En el día en que el M. I. Sr. Gobernador civil señale, á propuesta de esta Comisión, para el juicio de exenciones del servicio militar, en circular que se publicará oportunamente, se presentará el Comisionado del Ayuntamiento en el salón llamado de quintas del Palacio de la Diputación de esta provincia:

Primero. Con todos los mozos de su pueblo que hayan alegado exención física de las comprendidas en el caso 1.º del art. 63, cuya clasificación corresponde á los Ayuntamientos por hallarse sus enfermedades ó defectos comprendidos en la primera clase del cuadro y por tanto en el caso 1.º del art. 63 de la ley de Reemplazos, cuyos individuos reclamen ó hayan sido reclamados.

Segundo. Todos aquellos que hubieren alegado igual exención de las comprendidas en la 2.ª y 3.ª clase del mismo cuadro y cuyos defectos ó enfermedades han de ser calificados exclusivamente por esta Comisión al tenor del art. 66 de la misma ley.

Tercero. Todos los que, habiendo ofrecido duda su talla, hubieren reclamado ó sido reclamados, si dichos mozos procedieren de reemplazos anteriores y obedeciere dicha talla á revisión.

Cuarto. Todos los cortos de talla sea cual fuere ésta, correspondientes al actual reemplazo.

Quinto. Todos aquellos que habiendo expuesto excepción legal de las comprendidas en el art. 69, reclamaren ó hubieren sido reclamados; así como los que se hallen en igual caso, procedentes de los reemplazos sujetos á revisión.

Sexto. Todos los reclutas declarados inútiles por motivos de la 2.ª y 3.ª clase del cuadro, en los dos reemplazos del 85, 86 y 87, y todos aquellos del primer reemplazo del 85 declarados soldados por los Ayuntamientos por caducidad de las causas que motivaron en aquel año su exención del servicio, así como los que, procedentes de los cinco nombrados reemplazos, reclamen ó hayan sido reclamados.

2.ª Traerán asimismo los Comisionados una certificación literal autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde el alistamiento hasta el acto de la clasificación de soldados, ambas inclusive, con los expedientes de aquellos que hubieren sido objeto de reclamación contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

3.ª Traerán también las filiaciones cuadruplicadas de todos los mozos sujetos al reemplazo, sea cual fuere la situación en que deban quedar, y relaciones de clasificación; ambos documentos con sujeción á los adjuntos modelos, explicándose en dichos estados, según se desprende de los mismos, las causas de exención y el estado y residencia de los individuos que se hallen en este último caso.

4.ª Los Ayuntamientos que no tengan reclamación pendiente por ninguna de las causas que exigen del servicio, tanto en el actual reemplazo cuanto en los cuatro precedentes, remitirán las actas y demás documentos mencionados con el comisionado, sin necesidad de que mozo alguno les acompañe, excepción hecha de los cortos de talla de que habla el caso 4.º de la regla 1.ª, que deberán presentarse para comprobarla aunque no medie reclamación de parte.

También presentarán para su ingreso en Caja, si estuvieren dentro del número determinado para cubrir el cupo del pueblo, á los declarados soldados del primer reemplazo de 1885, de los que habla asimismo el caso 6.º de la referida regla 1.ª

5.ª Teniendo por principal objeto la presentación del comisionado, la identificación de las personas que concurren al juicio, delegarán los Ayuntamientos para esta comisión á un individuo de su seno ú otro de la localidad que merezca su confianza; en la inteligencia de que no haciéndolo así, serán postergados hasta que se llenen cumplidamente las prescripciones de la ley y de esta circular.

La Comisión provincial espera que con las precedentes reglas y sin perder de vista el capítulo 11 de la ley, ó sean los artículos desde el 102 al 106, podrá llenar su cometido en el plazo que aquella prescribe, á cuyo efecto llama muy particularmente la atención de los Ayuntamientos de la provincia sobre las predichas disposiciones.

Zaragoza 19 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de Clases pasivas de 25 de Febrero de 1885, los individuos de dichas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo des-

de el 1.º al 30 de Abril próximo y hora de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

DÍAS.	CLASES.
2 y 3.	Pensiones remuneratorias.
4 y 5.	Regulares exclaustros.
6, 7, 9, 10 y 11.	Monte pío militar.
12, 13, 14 y 16.	Monte pío civil.
17, 18, 19, 20 y 21.	Retirados de Guerra y Marina.
23.	Jubilados y cesantes.
24, 25, 26, 27, 28 y 30.	Pensionados por cruces.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar fechada en Abril la fé de estado, con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia estampadas precisamente á continuación de aquéllas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio de la que se le acredita en la nómina cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el visto bueno del Sr. Administrador Diocesano, certificación que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutan rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasaran ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los 10 primeros días de Mayo próximo venidero, formar y remitir á la oficina de mi cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, relaciones individuales en que se hagan constar haber presentado para este acto todos los documentos necesarios á estas revistas, haciendo constar en aquéllas el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesión, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las ob-

servaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de Clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervención, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como también la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores, justificando la mencionada imposibilidad con certificación facultativa.

Zaragoza 14 de Marzo de 1888,—El Interventor de Hacienda, Ricardo Heredia. (5)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derechos plazas de Profesor auxiliar y una de igual clase en la de Filosofía y Letras de esta Universidad, dotadas cada una con la gratificación anual de 1.750 pesetas, las cuales, según lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 23 de Febrero último, han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias, será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

En el caso de no presentarse aspirantes adornados de alguna de dichas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 6 de Marzo de 1888.—El Vice-rector, Clemente Ibarra.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

Relación de los prés'amos vencidos hasta el día 31 de Julio de 1887 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta, en la Sala de almonedas de este Establecimiento, el domingo 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana:

- Núm. 43.901. Un cubierto de plata.—Subasta 25 pesetas.
 Núm. 43.973. Una sábana de hilo.—Subasta 4 pesetas.
 Núm. 44.033. Una colcha de damasco, seda verde.—Subasta 24 pesetas.
 Núm. 44.041. Dos sábanas de algodón.—Subasta 4 pesetas.
 Núm. 44.099. Una cadenita con medallón, de oro.—Subasta 12 pesetas.
 Núm. 44.159. Un par de pendientes de oro con diamantes.—Subasta 34 pesetas.
 Núm. 44.187. Dos sábanas de hilo.—Subasta 6 pesetas.
 Núm. 44.253. Dos sortijas de oro con piedra encarnada.—Subasta 14 pesetas.
 Núm. 44.280. Una sábana de hilo.—Subasta 5 pesetas.
 Núm. 44.288. Un par de pendientes y una aguja de oro, con diamantes.—Subasta 63 pesetas.
 Núm. 44.299. Una colcha de algodón, de punto de gancho, una sábana de hilo.—Subasta 13 pesetas.
 Núm. 44.355. Dos sábanas de hilo.—Subasta 13 pesetas.
 Núm. 44.376. Una pulsera, una aguja y un par de pendientes de oro con perlas.—Subasta 104 pesetas.
 Núm. 44.383. Dos agujas, un par de pendientes, una botonadura con diamantes, una cadena y un medallón, todo de oro.—Subasta 115 pesetas.
 Núm. 44.392. Una sábana, dos fundas almohadón de hilo, bordadas, dos id. lisas, seis toallas, cuatro fundas almohadón.—Subasta 53 pesetas.
 Núm. 44.413. Cinco sábanas, siete toallas, cuatro servilletas, una camisa para mujer, nueve pañuelos de hilo, una cubierta de raso, seda color rosa, dos enaguas, un pañuelo de lana, otro id. algodón.—Subasta 65 pesetas.
 Núm. 44.429. Doce servilletas, cuatro toallas.—Subasta 8 pesetas.

- Núm. 44.438. Un par de pendientes de oro.—subasta 7 pesetas.
 Núm. 44.444. Diez y nueve varas de tela, caserillo.—Subasta 19 pesetas.
 Núm. 44.462. Tres cubiertos, un cucharón de plata.—Subasta 74 pesetas.
 Núm. 44.463. Una sábana, dos fundas almohadón de hilo.—Subasta 6 pesetas.
 Núm. 44.472. Dos enaguas de algodón, bordadas.—Subasta 12 pesetas.
 Núm. 44.505. Tres sábanas de hilo, una falda de lana.—Subasta 18 pesetas.
 Núm. 44.510. Un rosario, dos relicarios de plata.—Subasta 4 pesetas.
 Núm. 44.538. Una sábana de hilo.—Subasta 6 pesetas.
 Núm. 44.550. Dos sábanas de hilo.—Subasta 8 pesetas.
 Núm. 44.555. Un reloj remontoir, áncora, oro, de una tapa.—Subasta 63 pesetas.
 Núm. 44.563. Un jarro de metal blanco y porcelana.—Subasta 12 pesetas.
 Núm. 44.565. Veinte varas de tela caserillo, diez id. algodón.—Subasta 25 pesetas.
 Núm. 44.590. Una mantilla guarnecida, un velo manto, un pañuelo de crespón negro, una toalla de comunión, dos cortinones bordados, dos camisas de hilo para mujer, cinco enaguas, nueve sábanas de hilo, catorce varas de retorta.—Subasta 115 pesetas.
 Núm. 44.598. Sesenta y cuatro pañuelos de seda, de varios colores.—Subasta 58 pesetas.
 Núm. 44.609. Una colcha de algodón, de punto de media.—Subasta 12 pesetas.
 Núm. 44.638. Un cucharón, dos cubiertos, dos cuchillos de plata.—Subasta 52 pesetas.
 Núm. 44.727. Tres pares de pendientes de oro con diferentes piedras, una sortija de id. con un diamante.—Subasta 46 pesetas.
 Núm. 44.777. Un cubierto de plata.—Subasta 14 pesetas.
 Núm. 44.785. Veintidos varas de tela, caserillo.—Subasta 19 pesetas.
 Núm. 44.800. Cinco sábanas de hilo, nueve toallas, una cubierta de algodón.—Subasta 24 pesetas.
 Núm. 44.831. Una sábana, dos fundas almohadón de hilo, una sábana, dos calzoncillos de algodón, una toalla de comunión, un mantel, seis servilletas.—Subasta 18 pesetas.
 Núm. 44.834. Una cadena larga de oro.—Subasta 29 pesetas.
 Núm. 44.845. Tres sortijas con diamantes, una idem con piedras sin valor, un medallón, una cadena para reloj, una aguja, un par de pendientes filigrana, todo de oro, un medallón de id., alemán, con cadena de plata dosada, un reloj áncora, un bolsillo de malla, un rosario, una moneda de un duro de Felipe V, de plata.—Subasta 200 pesetas.
 Núm. 44.866.—Un par de pendientes de oro y chispas.—Subasta 21 pesetas.
 Núm. 44.992. Dos sábanas de hilo.—Subasta 7 pesetas.
 Núm. 44.995. Un reloj, cilindro, plata con cadena de id.—Subasta 12 pesetas.

Núm. 45.013. Cuatro cubiertos de plata.—Subasta 80 pesetas.

Núm. 45.014. Una sábana, una funda almohadón, dos camisas de hilo para mujer, tres pantalones de algodón, una camisa de id., seis servilletas.—Subasta 24 pesetas.

Núm. 45.039. Un par de pendientes, una aguja de oro con coral, un anillo de id. para corbata.—Subasta 46 pesetas.

Núm. 45.103. Una sábana de hilo.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 45.125. Una sábana de hilo.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 45.155. Un candelero, seis cucharitas de plata.—Subasta 57 pesetas.

Núm. 45.186. Un mantón de crespón, negro, bordado, otro id. liso, un botón de oro con un diamante.—Subasta 36 pesetas.

Núm. 45.212. Un cubierto de plata.—Subasta 16 pesetas.

Núm. 45.307. Tres manteles, una sábana de hilo.—Subasta 17 pesetas.

Núm. 45.311. Seis cubiertos de plata, faltan tres puas en tres tenedores.—Subasta 80 pesetas.

Núm. 45.362. Dos sábanas de hilo.—Subasta 8 pesetas.

Núm. 45.444. Una cubierta, un pañuelo de algodón.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 45.477. Un medallón de oro, con esmalte azul y cadena de id.—Subasta 17 pesetas.

Núm. 45.483. Siete pañuelos de seda, otro id. de crespón negro, bordado.—Subasta 47 pesetas.

Núm. 45.552. Dos sábanas, dos manteles, dos toallas, dos servilletas de hilo, un pañuelo de algodón.—Subasta 25 pesetas.

Núm. 45.581. Una sábana de hilo.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 45.660. Un mantel, cuatro servilletas.—Subasta 5 pesetas.

Núm. 45.687. Una manta de lana, de llevar.—Subasta 7 pesetas.

Núm. 45.706. Noventa y una varas de paño, de café, en cinco piezas, quince id. edredón, veintiocho id. patén, ciento cinco id. tricot, en cinco piezas.—Subasta 848 pesetas.

Núm. 45.715. Dos sábanas, un mantel, de hilo.—Subasta 15 pesetas.

Núm. 45.716. Una colcha de damasco seda encarnada.—Subasta 47 pesetas.

Núm. 45.726. Una máquina para coser, sistema «Singer».—Subasta 58 pesetas.

Zaragoza 13 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Director de turno, Desiderio de la Escosura.—El Contador, P. O., Rudesindo Nasarre.

ADVERTENCIAS. Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hara al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado arrendar los derechos en las especies sujetas á consumos para el año económico de 1888 89, mediante primera subasta pública que tendrá lugar en esta Casa consistorial á las ocho de la mañana del día 25 del corriente, bajo el pliego de condiciones que se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orcajo 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Cortés.—D. S. O. Nicolás Martín, Secretario.

El día 28 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sus recargos y el de la sal que se consuman en este término durante el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo en alza 13.422 pesetas y 10 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Illueca 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., el Secretario, Matías Herrero.

Por fallecimiento del Profesor de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante el partido, que lo constituyen dos pueblos más, distantes tres y cinco cuartos de legua próximamente: su dotación consiste en 118 cahices de trigo anuales y 63 pesetas por Beneficencia, de cuyo pago responden los respectivos Ayuntamientos, siendo de cuenta del Profesor la ratura y cirujía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este Municipio en el término de 10 días, acompañando copia del título y certificado de méritos.

Salvatierra 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Justo Serrano.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de documento legal que lo acredite.

Torrecilla de Valmadrid 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde ejerciente, Juan Hasta.—D. S. O., Andrés Rubio, Secretario.

En cumplimiento de cuanto previene la vigente ley Municipal, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 87.

El Pozuelo 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

Por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de este pueblo, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

El Pozuelo 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

Por término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las alteraciones que haya sufrido la riqueza, previa presentación de los títulos que las legalicen.

Las Cuerias 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Miguel Cantín.—El Secretario, Antonio Pardos.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde la fecha, para que puedan examinarlo los que gusten y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes contra el mismo.

Valtorres 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Bernal y Bernal.—Juan Floría, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Bañarte, vecino que fué del barrio de Movera, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á recibir un tapabocas que le fué sustraído por Joaquín Pelegrín Fleta en 26 de Setiembre último, habiendo sido éste condenado á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que ya ha cumplido en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los súbditos franceses Dhios Achille Lasserre y Guillermo Cazaus, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para que les sean entregados unos géneros que se ocuparon en la causa seguida sobre estafa contra Guillermo Juan Bautista Echeñe Tapie; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licio. Mariano Broquera de Cavia.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que sean parientes más inmediatos de José Bardagi, cuyo segundo apellido se ignora, así como la natu-

raleza del mismo, conocido por el apodo de «El tío Lamuerte», el cual fué recogido en estado de cadáver del soto llamado del Gallego, el día 8 del que rige, haciendo saber á dichos parientes se personen en la causa que con tal motivo se instruye en este ya referido Juzgado dentro del término de octavo día, con el fin de ofrecerles el procedimiento.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Gil Francés, natural de La Almunia, vecino de esta capital, de 32 años de edad, carpintero, hijo de Pablo y Dolores, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, en méritos de causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mí pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 12 de Marzo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Subán Fondevila, natural de Pomar, provincia de Huesca, vecino de esta capital, soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre lesiones á Esperanza Aparicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mí pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 14 de Marzo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., Manuel Sauras.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra José Graells Aniesa, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Abril

próximo, á las diez de su mañana, de las fincas siguientes, sitas en Azuara:

1.^a Un campo, partida de Papuz, de cabida un cahíz, siete hanegas; linda por N. con Manuel Tomás, por E. con Joaquín Gascón, por S. con camino y por P. con Valero Baquero: tasado en 297 pesetas.

2.^a Otro, en Plano-Meta, de cabida tres cahices; linda por E. con Manuel Tomás, por S. con camino, y por O. y N. con Josefa Graellis: tasado en 381 pesetas.

3.^a Otro, en la partida del Bolar, de cabida cuatro cahices, dos hanegas; linda por S. y E. con monte común, y por O. y N. con tierras de Samper: tasado en 528 pesetas.

4.^a Una viña, partida de Val de Almonacid, de cabida tres hanegas, ocho almudes y medio; linda por E. con vía pública, por S. con Santiago Abas y por P. y N. con Faustino Lorda: tasada en 32 pesetas.

Advertencia. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, depositándose en la mesa judicial el 10 por 100 del remate.

Dado en Belchite á 14 de Marzo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Antonio Orduña Bello, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados, la cual tendrá lugar en este Juzgado el 5 de Abril próximo y hora de las 10 de su mañana, de los bienes siguientes, sitos en el Villar de los Navarros:

1.^o Una casa, sita en la calle del Puente; linda por derecha con Manuel Yago, por izquierda con Mariano Valián y por espalda con el río: tasada en 580 pesetas.

2.^o Un campo, secano, en Peñarroya, de una yunta; linda por E. con Mateo Tomás, por O. y S. con Cipriano Peña y por N. con Salvador Luño: tasado en 75 pesetas.

3.^o Otro, en Mercadal, de cabida una yunta; linda por E. y S. con Manuel Navarro ó Joaquín Moutañés, y por O. y N. con Joaquín Redondo: tasado en 80 pesetas.

4.^o Un corral, en el barrio Cierto; linda por derecha y espalda con Mariano Valián, y por izquierda con Agustín Peña Lucia: tasado en 200 pesetas.

Advertencia. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, depositándose en la mesa judicial el 10 por 100 del remate.

Dado en Belchite á 15 de Marzo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de principal y costas á que fué condenado Francisco Marín Roche, vecino de esta villa, en el pleito de menor cuantía á instancia de D. Luis Guerrero, ve-

cino de Zaragoza, se venderán en pública y doble subasta, sin sujeción á tipo por ser ya la tercera, las partes de olivar de que se hará mención, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Ricla, el día 12 de Abril próximo, á las once de su mañana. No existen títulos de propiedad inscritos á nombre del deudor, y será obligación del rematante gestionar la inscripción en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura en el término de 20 días, siendo de cuenta del deudor los gastos y costas que se ocasionen por su resistencia para dicha inscripción. Los olivares de que se ha hecho mención, sitos en los términos de Ricla, son los siguientes:

1.^o Mitad de un olivar, de riego eventual, en la partida de Grin, todo él de tres hanegas, de tercera clase; confrontante al N. con otro de Juan López, al S. con otro de Luisa Vidal, al E. con otro que fué de D. Justo Cascajares y al O. con D.^a Isabel Grima: tasado en 445 pesetas.

2.^o Mitad de otro, en la misma partida, también de riego eventual, de dos hanegas; seis almudes de tercera clase; confrontante al N. con otro de doña Antonia Saló, al E. con camino de herederos y al S. y O. con otro del Sr. Conde de Guerrero: tasado en 1.045 pesetas.

La otra mitad, proindivisa, corresponde al hermano del deudor Pedro Marín, con quien deberá hacerse la división.

Todo lo que se anuncia por el presente para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á 12 de Marzo de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas de un juicio verbal, se procederá á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 12 de Abril próximo, á las diez de su mañana, la finca siguiente:

Un campo, regadio, en la Huega, término de Peñaflo, partida de la Fontaneta, de 26 áreas, 21 centiáreas, ó lo que fuere; linda al Este con finca de Juan José Molero, al Oeste con otra de Isidro Loscos, al Sur con otra de Pedro Lezcano y al Norte con otra de Juan José Molero: valorada en 110 pesetas, y rebajado el 25 por 100, importa 78 pesetas con 33 céntimos, precio que ha de regir en la subasta.

No existen títulos de propiedad ni se han suplido previamente, por lo que el rematante deberá cumplir dentro del término que se le señale los requisitos prevenidos en la regla 5.^a del art. 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado 7 pesetas 83 céntimos á lo menos, y no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la cantidad mencionada de 68 pesetas 33 céntimos.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1888.—Joaquín Rodrigo.—Benito G. de Azcárate, Secretario.